REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso del asunto, informando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue puesta en traslado, y dentro del término legal no se presentó objeción alguna, igualmente, se informa que a solicitud de la parte actora, por secretaría se practicó la liquidación de costas en la suma total de ($282.982.oo); fijándose la suma de ($248.982.oo) por concepto de agencias en derecho, y ($34.000.oo) por gastos de notificaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: N° 2018-00071
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: GLADYS CECILIA GUZMÁN GÓNZALEZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte 04 de marzo de 2022, se tiene, que la misma fue tasada en un porcentaje superior a la liquidación realizada por el despacho, de acuerdo con lo anterior y al tenor del numeral 3 del artículo 446 del C.G.del P., se hace necesario modificarla, así:

TABLA DE INTERESES MENSUALES				CAPITAL	$ 4.979.644
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2017	Marzo	33,51%	2,44	14	56.646
	Abril	33,50%	2,44	30	121.353
	Mayo	33,50%	2,44	31	125.398
	Junio	33,50%	2,44	30	121.353
	Julio	32,97%	2,40	31	123.651
	Agosto	32,97%	2,40	31	123.651
	Septiembre	32,22%	2,35	30	117.259
	Octubre	31,73%	2,32	31	119.539
	Noviembre	31,44%	2,30	30	114.747
	Diciembre	31,16%	2,29	31	117.636
2018	Enero	31,04%	2,28	31	117.235
	Febrero	31,52%	2,31	28	107.338
	Marzo	31,02%	2,28	31	117.168
	Abril	30,72%	2,26	30	112.415
	mayo	30,66%	2,25	31	115.961

	Junio	30,42%	2,24	30	111.441
	Julio	30,05%	2,21	31	113.910
	Agosto	29,91%	2,20	31	113.438
	Septiembre	29,72%	2,19	30	109.158
	Octubre	29,45%	2,17	31	111.883
	Noviembre	29,24%	2,16	30	107.586
	Diciembre	29,10%	2,15	31	110.697
2019	Enero	28,74%	2,13	31	109.474
	Febrero	29,55%	2,18	28	101.362
	Marzo	29,06%	2,15	31	110.562
	Abril	28,98%	2,14	30	106.732
	Mayo	29,01%	2,15	31	110.392
	Junio	28,95%	2,14	30	106.634
	Julio	28,92%	2,14	31	110.086
	Agosto	28,98%	2,14	31	110.290
	Septiembre	28,98%	2,14	30	106.732
	Octubre	28,65%	2,12	31	109.168
	Noviembre	28,55%	2,11	30	105.317
	Diciembre	28,37%	2,10	31	108.214
2020	Enero	28,16%	2,09	31	107.497
	Febrero	28,59%	2,12	28	98.419
	Marzo	28,43%	2,11	31	108.419
	Abril	28,04%	2,08	30	103.633
	Mayo	27,29%	2,03	31	104.516
	Junio	27,18%	2,02	30	100.779
	Julio	27,18%	2,02	31	104.138
	Agosto	27,44%	2,04	31	105.032
	Septiembre	27,53%	2,05	30	101.943
	Octubre	27,14%	2,02	31	104.001
	noviembre	26,76%	2,00	30	99.379
	Diciembre	26,19%	1,96	31	100.721
2021	Enero	25,98%	1,94	31	99.992
	Febrero	26,31%	1,97	28	91.349
	Marzo	26,12%	1,95	31	100.478
	Abril	25,97%	1,94	30	96.733
	Mayo	25,83%	1,93	31	99.472
	Junio	25,82%	1,93	30	96.229
	Julio	25,77%	1,93	31	99.263
	Agosto	25,86%	1,94	31	99.576
	Septiembre	25,79%	1,93	30	96.128
	Octubre	25,62%	1,92	31	98.742
	Noviembre	25,91%	1,94	30	96.532
	Diciembre	26,19%	1,96	31	100.721
2022	Enero	26,49%	1,98	31	101.759
	Febrero	27,45%	2,04	28	94.898
	Marzo	27,71%	2,06	4	13.672
CAPITAL DE LA OBLIGACION					**$ 4.979.644**
otros conceptos					$ 12.980
TOTAL INTERESES CORRIENTES DE LA OBLIGACION					$ 464.991
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION					$ 6.408.448
VALOR TOTAL OBLIGACION					**$ 11.866.063**

De otro lado, Revisada la liquidación de costas, se procede a impartir aprobación conforme con lo preceptuado por los Arts. 366 y 461 del C.G. del P. Se advierte a las partes que según el numeral 5 del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de los recursos de ley. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar, **aprobar la liquidación del crédito** de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 031276100009164**,** en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación costas realizada por secretaría, en la suma de ($282.982.ooo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dae6a529fa4a46a79977feeb4f5613d5c47a1270b41de22855eb20cd15196090
Documento generado en 11/07/2022 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que en el auto que precede, se indicó mal el valor del título a entregar, siendo necesaria su corrección por tratarse de un error aritmético y de digitalización. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2018-00177
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ISMAEL GUZMÁN RINCÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se ordena modificar parcialmente, el auto de fecha seis (06) de junio dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega, a favor del Banco Agrario de Colombia S A., del título judicial No. 431270000001250, por la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($12.635.oo)**, y no como se indicó en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04732a1ccd3d5543ed46b602ef6539bc5a3d7d719c5b770febb78f4be1b7cf69**

Documento generado en 11/07/2022 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, a solicitud de la parte actora, por secretaría se practicó la liquidación de costas en la suma total de ($494.827.oo); fijándose la cantidad de ($314.827.oo) por concepto de agencias en derecho, y ($180.000. oo) por gastos de notificaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00006
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: FANNY JOANA AMAYA MONTAÑO

Revisada la liquidación de costas, se procede a impartir aprobación conforme con lo preceptuado por los Arts. 366 y 461 del C.G. del P. Se advierte a las partes que según el numeral 5 del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de los recursos de ley.

Se informa al apoderado actor, que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, razón por la cual, no se ordena la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e7be3a86dc0d6a5bdc140cfd70556237a554df14e3485b552695ad98c12d3**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de la referencia, con memorial de actualización del crédito presentado por el apoderado del actor y solicitud de impulso procesal según escrito radicado el 02 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00048
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ANA LÍA VILLAMIL GÓMEZ

De acuerdo con la constancia secretarial. Se advierte al actor, que la solicitud elevada el 02 de marzo de la presente anualidad, fue resuelta mediante auto notificado en estado de fecha 14 de junio de 2022.

De otro lado, no se accede a la actualización del crédito, teniendo en cuenta que, en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación de la liquidación del crédito, lo que hace inviable la petición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, que señala que ésta procede únicamente en los casos previstos en la ley. En efecto, debe aclararse que la actualización del crédito procede en dos oportunidades, así: 1) Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas, al tenor del articulo 455 C.G. del P., y, 2) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago de acuerdo con el artículo 461 C.G. del P.
De lo anterior, se deduce que las reliquidaciones del crédito están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, lo que no ha tenido ocurrencia en el presente caso. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: La parte ejecutante**, estese a lo resuelto** en auto de fecha trece (13) de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por la suma total de quinientos cuarenta mil pesos ($540.000); fijándose la cantidad de ($360.000) por concepto de agencias en derecho, y ($180.000) por gastos de notificaciones.

SEGUNDO: No acceder a la actualización del crédito presentada por el apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3174307901

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. Fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fcbf75f3b406b317412f02499097d7d5f8ac1aa48ac2cc6e92a72da81d8b50
Documento generado en 11/07/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de la referencia, con memorial de terminación presentado por la parte actora con respecto a las obligaciones No. 725031270164040, 33790028 y 725031270191423. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00108
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALICIA CASTAÑEDA MOLINA

Se encuentra al despacho el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso con ocasión del pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valor, báculos de la presente acción.

No obstante, previo a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que aclare la petición de terminación en lo que corresponde a la obligación No. 33790028, como quiera que la misma no fue objeto de ejecución.

RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la actora para que aclare la pretensión de terminación con respecto a la obligación No. 33790028, de acuerdo con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. Fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d2c09f06e0d376c9b84406a39c36ca171175d9cd5c6cf0fddf9bf09398de5**

Documento generado en 11/07/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado del ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que puedan existir a favor de este asunto y pidió dar trámite al memorial radicado el 18 de abril de 2022, a través del cual solicitó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00122
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JORGE HUMBERTO ALARCÓN GÓMEZ

De acuerdo con la constancia secretarial, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que revise el auto que precede, como quiera que la solicitud elevada el 18 de abril de la presente anualidad, fue resuelta en providencia notificada en estado No 24 de fecha 16 de mayo de 2022.

Según lo anterior, ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en la suma de ($412.999).

Se informa al apoderado del actor, que existe a favor de este proceso, el título judicial No. 431270000001322 por la suma de DOS MIL CUATROCIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($2.474). Se ordena la entrega del mismo, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d4e8a249e51862d7cc8976dcae6a604c108d1bd1928341ae3a529fb54258b3**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, a solicitud de la parte actora, por secretaría se practicó la liquidación de costas en la suma total de ($942.154.oo); fijándose la cantidad de ($752.154.oo) por concepto de agencias en derecho, y ($190.000.oo) por gastos de notificaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00130
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: GERARDO ROBAYO LÓPEZ

Revisada la liquidación de costas, se procede a impartir aprobación conforme con lo preceptuado por los Arts. 366 y 461 del C.G. del P. Se advierte a las partes que según el numeral 5 del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de los recursos de ley.

Se informa al apoderado del actor, que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, razón por la que, no se ordena la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6655f4cb6f9b69c3e91ef32e2fc131068acdab932955da3971292ae2f1208**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, a solicitud de la parte actora, por secretaría se practicó la liquidación de costas en la suma total de ($410.000.oo); fijándose la cantidad de ($315.000.oo) por concepto de agencias en derecho, y ($95.000.oo) por gastos de notificaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00140
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ANDRÉS HUMBERTO BARRAGÁN BALLÉN

Revisada la liquidación de costas, se procede a impartir aprobación conforme con lo preceptuado por los Arts. 366 y 461 del C.G. del P. Se advierte a las partes que según el numeral 5 del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de los recursos de ley.

Se informa al apoderado del actor, que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, por esta razón no se ordena la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc850998c1c2e7394782b621d95e19a7868ccf4580150ce725d0c82795e53c**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue puesta en traslado, y dentro del término legal no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2020-00088
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARÍA HERLINDA BARRERA GUANEME

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se tiene, que la misma se encuentra acorde con el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) y al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.*;* Por lo anterior, se impartirá su aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. Fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f589f082ca49106722afaa3e5670ca768aaeed311a856576e928fa4c566de**

Documento generado en 11/07/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que decretó la terminación anormal del proceso, en atención a la naturaleza del predio. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL –SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Radicado No.: 2020-00103
Demandante: BLANCA LILIA GERENA MOLINA Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra auto de fecha 21 de junio de 2022.

Respecto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto del presente proceso, la apoderada en su escrito, manifiesta que el trámite que nos ocupa se encuentra establecido en la ley 1561 de 2012, a fin de obtener la titularidad del inmueble objeto de la Litis, para el saneamiento de la falsa tradición, que, a pesar de que el predio no posee titular de derecho real de dominio porque proviene de dominio incompleto tampoco se puede considerar como un inmueble baldío, como lo establece la Agencia Nacional de Tierras, oficio No. 20223100412481 de fecha 18 de abril de 2022.

Luego de transcribir el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, concluye la recurrente que, el "*bien inmueble objeto de la Litis cumple con los requisitos establecidos en el decreto como son: a.- Que los*

antecedentes registren que provenga de una falsa tradición; b.- Que la inscripción del folio de matrícula se haya realizado con anterioridad al 5 de agosto de 1974; c.- Que sea explotado económicamente, es considerado de propiedad privada" y que: (…) "*proviene de una falsa tradición de acuerdo a la anotación 1 y está inscripción se encuentra inscrita desde el 20 de Febrero de 1948 y, desde esa época vienen siendo explotado económicamente para pastoreo y vivienda, así mismo se está pagando impuesto, por lo tanto se le debe dar tratamiento público de propiedad privada y no de baldío".*

Por los argumentos expuestos, la recurrente, no está de acuerdo con la decisión, y solicita se ordene revocar el auto de fecha 15 de Julio de 2022, y se proceda con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, y el auto objeto de la inconformidad; para verificar si le asiste razón a la recurrente, o se debe confirmar la decisión emitida.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Para este caso, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20223100412481, de fecha 18 de abril 2022, certificó que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36572, no registra propiedad o título de dominio en cabeza de un particular o entidad pública, por tal motivo, estableció que es un inmueble rural de naturaleza baldía; por lo que su adjudicación debe hacerse mediante título traslaticio de dominio – Resolución (título originario), expedida únicamente por la Agencia Nacional de Tierras.

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que "*son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos "*son bienes públicos de la Nación relacionados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"* 1[1]

Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual significa que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva de dominio o saneamiento de la titulación, pues sólo el Estado puede transferirlos a los particulares, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

El proceso que nos ocupa se encuentra regulado en la ley 1561 de 2012, "…*proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición…*", que tiene por objeto *"promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles*"; no obstante, en dicha ley,

[1] 1 Sentencia C-595 de 1995

también se estipulan unos requisitos para ser tramitado, so pena de su rechazo o terminación, a saber:

> Artículo 6 de la ley 1561 de 2012*,* Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere que *"los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales".*
>
> *(…) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

En este caso se debe tener en cuenta que no se acreditó por ningún medio autorizado por la ley que el predio objeto de litigio, tenga dominio privado, pues, el sólo hecho de tener la posesión material y la falsa tradición no significa que lo sea, ya que las personas pueden ser poseedoras u ocupantes, independientemente de que se trate de bienes privados o baldíos, pues no está prohibida la posesión u ocupación de ellos. En caso de pretenderse la adquisición de título de dominio sobre los mismos, tratándose de los de dominio privado, podrán ser objeto de juicio de pertenencia; y para el caso de los bienes baldíos, su adjudicación será por la vía administrativa, no judicial.

De acuerdo con lo anterior, mediante el auto recurrido, el despacho dispuso la terminación anormal del proceso por no cumplir los presupuestos de la ley 1561 de 2012, con ocasión de la respuesta arrimada por la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de administración, formalización del censo de baldíos, clarificación y adjudicación de éstos, entidad que afirma que, el predio sobre el cual versa el presente proceso, es un bien baldío, por tal motivo al tratarse de un inmueble de dominio público, inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, se torna innecesario e improcedente continuar el curso del proceso ante esta sede judicial; pues es dicha entidad, la única competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías.

De otro lado, si bien es cierto no fue motivo del recurso propuesto por la apoderada actora, en ejercicio del control de legalidad del proceso, advierte este despacho, que a la fecha el proceso no ha sido admitido como quiera que se encontraba en la etapa de requerimiento previo de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, por tal motivo, lo procedente era el rechazo del proceso y no la terminación anormal del mismo, tratándose de un aspecto formal, se resolverá rechazar la demanda por las mismas razones expuestas en la parte considerativa de este provisto y de las consignadas en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2022, así, se dispone el RECHAZO DE LA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólumes los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 21 de junio de 2022.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ello remítase el expediente, digitalmente, al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. Fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7feccf852a9fb2407be6c57a44b9490d32f897df81f4c2f30302074fd9743aee
Documento generado en 11/07/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha de audiencia a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.; en la fecha anterior, los testigos no llevaban su documento de identificación. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2020-00113
Demandantes: RAÚL HERNANDO PACHÓN HERRERA y CARMEN ALICIA RUBIO CASTAÑEDA
Demandados: JESÚS MONTAÑO PINILLA, CARLOS VICENTE MONTAÑO PINILLA, ANA SILVIA MONTAÑO PINILLA, LEONILDE MONTAÑO PINILLA, BÁRBARA PINILLA, JORGE ENRIQUE PINILLA, MARÍA ADELA PINILLA DE ESPEJO y JULIO RAMÓN PINILLA (HEREDEROS DETERMINADOS) e INDETERMINADOS DE SALOMÉ PINILLA VIUDA DE MONTAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Realizada la inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión, y a fin de continuar con el curso de este proceso, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día **05 de agosto de dos mil veintidós (2.022)**, a las **9:00** a.m., a fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por la aplicación TEAMS, en la medida que se pueda evacuar, y que deberán comparecer virtualmente en la fecha y hora indicadas, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem; y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30904c928f494d2258c86381ba281b077fa49090941ca46bec7f826de348ee**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 08 de julio de 2022. - Al despacho el presente asunto con el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandada, advirtiendo igualmente, que se presentó escrito de excepciones previas. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00107
Demandante: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y FABIÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ CONEJO
Demandados: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. En atención a la constancia secretarial que antecede, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, se **tiene por contestada la demanda** dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74 del C.G. del P., se **reconoce personería** adjetiva a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.710 de Girardot y portadora de la T. P. No. 80.205 otorgada por el C. S. de la J, para que actúe en calidad de apoderada de la señora María Agustina Rodríguez.

TERCERO. Por secretaría **córrase traslado** de las excepciones propuestas, dando cumplimiento al trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso1, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 numeral 11 de la norma en mención. Una vez surtido el mismo, ingresar las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

[1] *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados…*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 37**. Fijado hoy **12 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773945c1423683fe0f01d817cdc27ac4b0082c5e890bdcb6680064f4426b4099**
Documento generado en 11/07/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica